

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 20.690, QUE ELIMINA LOS ARANCELES PARA LA IMPORTACION DE BIENES PROVENIENTES DE PAISES MENOS ADELANTADOS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN GENERAL

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en la Ley 20.690 que elimina los aranceles a la importación de bienes provenientes de Países Menos Adelantados, excluidas la importación de trigo, harina de trigo y azúcar (Ver Anexo I).

1.2 Para los efectos de estas instrucciones se entiende por:

Países Menos Adelantados aquellos que corresponden a la lista de países calificados como tales por la Organización de Naciones Unidas, a saber:

(a) **En África:** Angola, Benín, Burkina Faso, Burundi, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Djibouti, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauritania, Mozambique, Níger, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudán del Sur, Togo, Uganda, República Unida de Tanzania y Zambia;

(b) **En Asia y el Pacífico:** Afganistán, Bangladesh, Bután, Camboya, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Nepal, Samoa, Islas Salomón, Timor-Leste, Tuvalu, Vanuatu y Yemen;

(c) **En América Latina y el Caribe:** Haití.

2. LISTA DE PAÍSES A LOS QUE SE LES APLICARÁ EL BENEFICIO A CONTAR DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER AÑO DE VIGENCIA DE LA LEY:

01.11.2013	01.01.2014	01.01.2015
Angola, Chad, Guinea Ecuatorial, Sudán, Sudán del Sur, Yemen y Guinea-Bissau.	Samoa, Kiribati, Vanuatu, Islas Salomón, Zambia, Timor-Leste, Malawi, Mali, Liberia, Burkina faso, Guinea, Burundi y Comoros.	Benín, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gambia, Lesoto, Madagascar, Mauritania, Mozambique, Níger, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Togo, Uganda, República Unida de Tanzania, Afganistán, Bangladesh, Bután, Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Nepal, Tuvalu y Haití.



3. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

3.1 Régimen de Importación:

Siglas a indicar en Declaraciones	Código
Ley 20.690	35

4. REGLAS DE ORIGEN

4.1 Reglas de origen

Para acogerse al beneficio que establece la ley 20.690, las mercancías provenientes de los Países Menos Adelantados deberán ser originarias. Una mercancía será considerada originaria de un País Menos Adelantado cuando:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de un País Menos Adelantado;
- (b) la mercancía sea producida enteramente en territorio de un País Menos Adelantado, a partir exclusivamente de materiales originarios;
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria como se define en los numerales 4.2 y 4.3, respectivamente; y
- (d) la mercancía cumpla todos los demás requisitos aplicables de estas instrucciones.

4.2 Valor de Contenido Regional

El valor de contenido regional de una mercancía será calculado de la siguiente manera:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100$$

Dónde:

- VCR - es el Valor de Contenido Regional de una mercancía expresado como porcentaje;
- V - es el valor FOB de la mercancía final; y
- VMN - es el valor CIF de los materiales no originarios.

4.3 Cambio en la partida arancelaria

Hay un cambio en la partida arancelaria cuando la mercancía final que es clasificada bajo una partida del Sistema Armonizado (SA), es diferente a las partidas bajo las cuales los materiales no originarios utilizados en el proceso de producción de dicha mercancía son clasificados, según lo dispuesto en la letra (c) del numeral 4.1 de estas instrucciones.

4.4 Operaciones que no confieren origen

No serán originarias de un País Menos Adelantado las mercancías obtenidas a partir de procesos u operaciones por los cuales ellas adquieran solamente la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de terceros países y consistan en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones similares.

4.5 Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

(a) cuando una mercancía se acoja al criterio de Valor de Contenido Regional, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrá en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía;

(b) cuando una mercancía se acoja al criterio de cambio de clasificación arancelaria, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen; y

(c) materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

4.6 Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas presentadas como parte de la mercancía al momento de la importación, no se tomarán en cuenta para determinar su origen, siempre que:

(a) estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

5.- PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

5.1 Tránsito por tercer país

Las mercancías no perderán su carácter originario en la medida que no sean objeto de algún proceso u otra operación fuera del territorio del País Menos Adelantado, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a Chile, y permanezca bajo el control de las autoridades aduaneras en un tercer territorio.



El cumplimiento de las condiciones contempladas en el inciso anterior se podrá acreditar mediante la presentación al Servicio Nacional de Aduanas de:

- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos,
 - (ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

5.2 Certificado de Origen

Para que los bienes originarios califiquen para obtener el tratamiento arancelario preferencial, se emitirá un certificado de origen, cuyo formato está determinado en el Anexo II de estas instrucciones. Este certificado de origen deberá ser emitido por la Autoridad Competente del país exportador a solicitud escrita del exportador. El certificado de origen tendrá una validez de un (1) año a partir de la fecha en la cual fue emitido y deberá ser completado en idioma español, inglés o francés.

5.3 Devolución de derechos

Cuando un importador en Chile no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas, éste podrá, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de importación, solicitar ante el Servicio Nacional de Aduanas la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración escrita indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen; y
- (c) cualquier otra documentación que pueda requerir el Servicio Nacional de Aduanas relacionada con la importación de la mercancía.

5.4 Conservación del Certificado de Origen y los Documentos de Respaldo

El solicitante de la preferencia arancelaria deberá conservar una copia del certificado de origen y de los antecedentes que le sirvieron de base durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha en que dicho certificado fue emitido.

5.5 Verificación de Origen

El Servicio Nacional de Aduanas, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Decreto con fuerza de ley N° 30/2004 sobre Ordenanza de Aduanas, fiscalizará si una mercancía importada desde un País Menos Adelantado califica como originaria para efectos de acogerse al beneficio establecido en la ley 20.690.

5.6 Autoridad Competente para la emisión de Certificados de Origen

El Ministerio de Relaciones Exteriores informará a los Países Menos Adelantados sobre el beneficio establecido en la ley 20.690. Para los efectos de formalizar la Autoridad Competente, aquéllos países informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores el nombre de los funcionarios habilitados para la emisión de los certificados de origen y sus respectivos sellos oficiales, información que será comunicada por dicho Ministerio al Servicio Nacional de Aduanas.

ANEXO I

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE PRODUCTOS EXCLUIDOS DE BENEFICIOS LEY 20.690

TRIGO	HARINA DE TRIGO	AZUCAR
1001.9100	1101.0000	1701.1200
1001.9911		1701.1300
1001.9912		1701.1400
1001.9913		1701.9100
1001.9919		1701.9910
1001.9921		1701.9920
1001.9922		1701.9990
1001.9923		
1001.9929		
1001.9931		
1001.9932		
1001.9933		
1001.9939		
1001.9941		
1001.9942		
1001.9943		
1001.9949		
1001.9951		

TRIGO	HARINA DE TRIGO	AZUCAR
1001.9952		
1001.9953		
1001.9959		
1001.9961		
1001.9962		
1001.9963		
1001.9969		
1001.9971		
1001.9972		
1001.9973		
1001.9979		
1001.9991		
1001.9992		
1001.9993		
1001.9999		



Gobierno de Chile

ANEXO II CERTIFICADO DE ORIGEN

Número de Certificado:

1. Nombre, dirección del Exportador			
2. Nombre, dirección del Importador			
3. Descripción de las mercancías	4. Clasificación S.A. 6 dígitos	5. Criterio de Origen	6. Peso bruto (kg.) u otra medida (opcional)
7. Observaciones:			
8. Declaración del exportador		9. Visado de la Autoridad Competente	
<p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.</p> <p>País de origen..... de</p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha..... y</p> <p>.....</p> <p>Firma.....</p> <p>.....</p>		<p>Certifico la veracidad de la presente declaración</p> <p>Nombre.....</p> <p>.....</p> <p>Sello</p> <p>Lugar y fecha..... y</p> <p>.....</p> <p>Firma.....</p> <p>.....</p>	

Instrucciones para el llenado del Certificado de Origen

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Llenar con el número de serie del certificado de origen. Corresponde a un número de serie que la Autoridad Competente o entidades habilitadas asigna a los certificados de origen que emiten.

Campo 1: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país del exportador).

Campo 2: Indique el nombre legal completo, la dirección (incluyendo ciudad y país del importador).

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio (a, b ó c) es aplicable.

Criterio Preferencial

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de un País Menos Adelantado;
- (b) la mercancía sea producida enteramente en territorio de un País Menos Adelantado, a partir exclusivamente de materiales originarios;
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de un País Menos Adelantado, a partir de materiales no originarios que cumplan con un valor de contenido regional no menor al 50% o un cambio en la partida arancelaria como se define en los numerales 4.2 y 4.3, respectivamente;

Campo 6: Indique el peso bruto en kilogramos (Kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de productos que indiquen cantidades exactas. (Campo opcional).

Campo 7: Este campo puede ser utilizado para información adicional.

Campo 8: Este campo debe ser llenado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue llenado por el exportador.

Campo 9: Este campo debe ser llenado por la Autoridad Competente. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue emitido por la Autoridad Competente o entidad habilitada.